

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2306/2020**, dictada en fecha nueve de marzo de dos mil veinte, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de nueve fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2306/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de defunción** que promueve ++++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** En fecha trece de noviembre de dos mil veinte, compareció ++++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, la rectificación del atestado de defunción de ++++++, señalando que se omitió asentar el estado civil del finado, nombre y nacionalidad de la cónyuge, siendo lo correcto **casado, ++++++ mexicana,** además que se asentó como localidad ++++++, siendo lo correcto ++++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja diez vuelta a la doce de los autos.

Así mismo, por auto de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de defunción, promovida por ++++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

***“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede***

**hace se sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.**

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

**“Pueden modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos.**

**I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;**

**II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”**

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.**

En ese orden de ideas, a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se lo admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo a la defunción de ++++++, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que ++++++, a la edad de ++++++ años, hijo de ++++++ y ++++++ falleció el ++++++, siendo el destino del cadáver ++++++; **en el entendido**, que en los rubros correspondientes al estado civil, nombre de la cónyuge y nacionalidad, se encuentra vacíos, testados con guiones medios (--- ---); **además**, el

documento que se valora consta de una nota marginal, que es del tenor literal siguiente: "TRASLADO AUTORIZADO POR EL INSTITUTO DE SERVICIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES FOLIO:++++++ CON FECHA ++++++."

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado de Jalisco, relativo al matrimonio de ++++++ y ++++++, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que ++++++ y ++++++, **ambos de nacionalidad mexicana, contrajeron matrimonio en fecha ++++++** -sin que se desprenda nota alguna sobre su disolución-.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado de Jalisco, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, se registró el nacimiento de ++++++, hijo de ++++++ y ++++++, ambos de nacionalidad mexicana.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja siete de los autos, cuyo valor

probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, hija de +++++ y +++++, ambos de nacionalidad mexicana.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Además, la actora **acompañó** al escrito de demanda, copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja nueve de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en dicho documento, se asentó el nombre de la accionante como +++++.

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**IV.-** Por los razonamientos vertidos con anterioridad, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 132 fracción III del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora, promueve la rectificación del acta de defunción de su esposo +++++, vínculo que justifica con el atestado de matrimonio

respectivo, por lo que se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la conclusión de que en el atestado del Registro Civil relativo a la defunción de ++++++, **se omitió asentar el estado civil del finado, así como el nombre y nacionalidad de la cónyuge**, en contravención a lo dispuesto por los artículos 112 fracción II del Código Civil del Estado y 64 fracción IV, inciso b), del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado [en los cuales se establece que la inscripción del registro de defunción contendrá **el estado civil del finado, y si era casado o viudo, el nombre y apellidos, así como nacionalidad**], debiendo asentar en los rubros relativos al **estado civil casado, nombre de la cónyuge +++++, de nacionalidad mexicana.**

Lo anterior es así, pues con las pruebas valoradas en la presente resolución, se acredita que ++++++ y ++++++ ambos de nacionalidad mexicana, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Civil del Estado, contrajeron matrimonio en fecha ++++++, sin que conste anotación marginal alguna, de la cual se desprenda su disolución, acorde a los numerales 289 y 295 de la ley sustantiva civil del Estado, por lo que deberán asentarse los datos relativos en el atestado de defunción materia del juicio.

**Además**, con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, hija de

+++++ y ++++++, se acredita que +++++ es el apellido paterno correcto de la accionante y cónyuge del finado ++++++, datos que coinciden con el nombre y apellidos, así como edad declarada en el atestado de matrimonio, por lo que su nombre correcto, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y 412 del Código Civil del Estado, debe asentarse como +++++.

**V.-** De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del Código Civil del Estado, se declara que ++++++, acreditó la acción de rectificación del acta de defunción de ++++++, registrada en el libro número ++++++, foja ++++++, acta número ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ++++++, para efecto de que en los rubros relativos al estado civil del finado, nombre y nacionalidad de la cónyuge, se asiente **casado, ++++++ y mexicana.**

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de defunción de ++++++, conforme a lo expresado en la presente resolución.

**VI.- Por último,** a efecto de agotar el principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que **no** se realiza ningún pronunciamiento, en relación a la localidad y municipio, donde conforme lo solicitado en el capítulo

de prestaciones, debiera asentarse +++++, en lugar de “+++++”, pues en el registro materia de rectificación, contrario a lo que afirma la accionante, no se encuentra algún rubro en el que se asentara “+++++”, que deba corregirse como +++++, nombre que aparece en el rubro de ubicación del destino del cadáver.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora +++++ acreditó la acción de rectificación del acta de defunción de +++++.

**SEGUNDO.-** Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

**TERCERO.-** Es procedente ordenar la rectificación del acta de defunción de +++++, en los términos señalados en la presente sentencia.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de defunción ordenada en la presente resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública**



**de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

~~SENTO~~.- Notifíquese personalmente.

**A S Í** lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

JPVivhl\*